

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXII.

Bogotá, viernes 25 de Septiembre de 1896.

NUMERO 10,140

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 11 de 1896, por la cual se reforma la 53 de 1894.....	921
Ley 12 de 1896, por la cual se reconoce un crédito á favor del Sr. General Aurelio Mutis.....	921
Ley 13 de 1896, por la cual se da una autorización al Gobierno.....	921
Ley 14 de 1896, por la cual se reconoce un crédito á favor del Sr. General Ricardo Lesmes.....	921
Ley 15 de 1896, por la cual se manda pagar un crédito.....	921
Ley 16 de 1896, por la cual se honra la memoria del General Lisandro Suárez, y se concede una recompensa á su familia.....	921
Ley 17 de 1896, por la cual se manda pagar una recompensa.....	922
Ley 18 de 1896, sobre vacantes de Consejeros de Estado.....	923
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Diligencia de visita.....	923
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Exenciones de derechos de Aduana.....	922
MINISTERIO DE GUERRA.	
Informe de la Revista de Inspección pasada á la Guarnición y Parque estacionados en la ciudad de Manizales.....	923
Exeusa y aceptación.....	922
MINISTERIO DEL TESORO.	
Tesorería General de la República.—Movimiento de Caja.....	923
Pagadería Central del Ejército.—Movimiento de Caja.....	923
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	924
Avisos oficiales.....	
924	

Poder Legislativo.

LEY 11 DE 1896

(5 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se reforma la 53 de 1894.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La pensión de que disfruta el Teniente Coronel Francisco Giraldo, Prócer de la Independencia, pasará por partes iguales, después de su fallecimiento, á su hija Francisca, viuda de Juan C. Aguilar, y á su nista Magdalena Aguilar Giraldo, por haber contraído matrimonio Camila Escobar Giraldo.

Artículo 2.º Queda reformada en estos términos la Ley 53 de 16 de Noviembre de 1894.

Dada en Bogotá, á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

MARIANO TANGO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS CALDERÓN.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 5 de Septiembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro,

MANUEL PONCE DE LEÓN.

LEY 12 DE 1896

(10 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se reconoce un crédito á favor del Sr. General Aurelio Mutis.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Reconócese á cargo del Tesoro Nacional y á favor del Sr. General Aurelio Mutis la suma de ochenta y siete mil pesos (\$ 87,000), valor de los ganados y demás efectos que le fueron tomados por los revolucionarios de Cúcuta, estando él en desempeño de la Jefatura de las fuerzas nacionales de esa Provincia, en la pasada guerra.

Artículo 2.º El pago de esta suma se hará en libranzas contra las Aduanas del Atlántico, pagaderas mensualmente á razón de \$ 10,000 cada una.

Artículo 3.º Con el pago de la suma á que se hace referencia en el artículo 1.º quedan satisfechas todas las obligaciones del Gobierno para con el General Mutis, y en consecuencia, él no podrá reclamar mayor suma por razón de daños y perjuicios recibidos en sus bienes, tanto en los radicados en la Provincia de Cúcuta como en cualquier otro lugar de la República, durante la guerra de 1895, ya de parte de las fuerzas de fonsoras de la legitimidad, ya de parte de las revolucionarias.

Parágrafo La presente ley empezará á surtir sus efectos treinta días después de sancionada.

Dada en Bogotá, á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

MARIANO TANGO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS CALDERÓN

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Septiembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro,

MANUEL PONCE DE LEÓN.

LEY 13 DE 1896

(10 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para que pueda terminar de la manera que considere más conveniente para los intereses de la Nación, el asunto pendiente con la casa Panohard, Mc. Teggart, Lowther & C.º, con motivo de los contratos celebrados para la construcción del Ferrocarril de Antioquia.

Esta autorización comprende la de nombrar un árbitro ó constituir un Tribunal de Arbitros en el extranjero para dar solución al asunto.

Artículo 2.º Los arreglos que con este motivo se hagan por el Gobierno, no requerirán ulterior aprobación del Congreso.

Artículo 3.º La partida necesaria para atender á las erogaciones que se ocausen en virtud de las autorizaciones contenidas en esta Ley, se considerarán incluidas en el Presupuesto de la vigencia actual, y si fuere necesario en el de la próxima.

Dada en Bogotá, á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

MARIANO TANGO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS CALDERÓN.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 10 de Septiembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE HOLGUÍN

LEY 14 DE 1896

(14 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se reconoce un crédito á favor del Sr. General Ricardo Lesmes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Reconócese á cargo del Tesoro Nacional y á favor del Sr. General Ricardo Lesmes la suma de \$ 10,420, valor de los ganados y demás efectos que le fueron tomados por agentes del Gobierno y por los revolucionarios de Vélez, estando él al servicio del Gobierno en las fuerzas que comandaba el Sr. General Rafael Reyes, todo de acuerdo con los comprobantes que ha presentado.

Artículo 2.º El pago de esta suma se hará en libranzas contra las Aduanas de Cúcuta y Cartagena, pagaderas por mitad en cada una de ellas, mensualmente, así: \$ 3,333 treinta días después de que la presente Ley empiece á surtir sus efectos; \$ 3,333 el día último del mes siguiente; \$ 3,333 treinta días después de la fecha anterior; y \$ 421 el día último del mes subsiguiente.

Artículo 3.º La presente Ley empezará á surtir sus efectos treinta días después de sancionada.

Dada en Bogotá, á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

MARIANO TANGO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS CALDERÓN.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Septiembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro,

MANUEL PONCE DE LEÓN.

LEY 15 DE 1896

(16 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se manda pagar un crédito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único El Tesoro Nacional pagará á los herederos de Salustiano Ortiz la suma que la Comisión de suministros, empréstitos y expreciaciones le reconoció por Resolución número 2,407 de fecha 22 de Octubre de 1890.

En el Presupuesto de Gastos para la próxima vigencia de 1897 y 1898 se incluirá la partida necesaria para cubrir este crédito, entre los gastos comunes.

Dada en Bogotá, á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

IGNACIO NEIRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS CALDERÓN.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Septiembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro,

MANUEL PONCE DE LEÓN.

LEY 16 DE 1896

(17 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se honra la memoria del General Lisandro Suárez, y se concede una recompensa á su familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La República estima de gran valor el sacrificio del General Lisandro Suárez, muerto valerosamente en el combate de Cruz Colorada, el forjar la inexpugnable posición enemiga, el 2 de Marzo de 1895, y honra la memoria de este abogado patriota.

Artículo 2.º Concédese á la viuda é hijos del General Lisandro Suárez, por una sola vez, la recompensa de veinte mil pesos (\$ 20,000), que se les pagará en moneda legal por el Tesoro Nacional, y que se considerará incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 3.º De acuerdo con el artículo